

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-920/2021

PARTE ACTORA: ALDO ALBERTO
HIGUERA REYES

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 8 de septiembre de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **conocer directamente** de la demanda y **confirmar** los acuerdos controvertidos.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de la profesional operativo Alejandra Aguilar Nieves.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

1. El 6 de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
2. El 7 y 9 de junio, se realizaron las sesiones especiales de cómputos municipales en los Consejos Municipales Electorales de los 72 municipios de esa entidad, entre ellos, San Luis Río Colorado, en la cual se declaró la validez de esa elección y se otorgaron las constancias de mayoría a la planilla postulada por Morena.
3. El 27 de julio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora³ realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (RP) para integrar 71 Ayuntamientos de esa entidad.

Respecto al municipio de San Luis Río Colorado, se determinó que 8 partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación⁴; por lo que, al existir 8 regidurías de RP, se asignaría una a cada partido político con derecho.⁵

4. Posteriormente, el 6 de agosto, el IEES resolvió sobre las propuestas que presentaron los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las

³ En adelante IEES

⁴ Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México;

⁵ Acuerdo CG297/2021



designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de ese Estado.

En cuanto al municipio cuya asignación se revisa, la autoridad administrativa concluyó que 2 partidos políticos habían registrado fórmulas que generaban un desequilibrio en la integración paritaria de ese Ayuntamiento, por lo que, les requirió para que presentaran una nueva propuesta de designación que cumpliera con el género correspondiente.⁶

Finalmente, el 19 de agosto tuvo por cumplidos los requerimientos mencionados y se aprobaron las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de ese municipio.⁷

5. En esa misma fecha, también se emitió diverso acuerdo donde modificó la asignación de regidurías de los ayuntamientos de **Cucurpe y Tubutama**, en virtud de las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes RQ-SP-01/2021 y RQ-TP-05/2021.⁸

6. Juicio ciudadano

⁶ Acuerdo CG301/2021

⁷ Acuerdo CG302/2021

⁸ Acuerdo CG303/2021

- 6.1 Presentación.** El 27 de agosto, la parte actora promovió, en salto de instancia, el medio de impugnación que nos ocupa en contra de los acuerdos antes precisados.
- 6.2 Recepción de constancias y turno.** El 2 de septiembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JDC-920/2021**, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y ordenar a la autoridad responsable que iniciara con el trámite de ley.
- 6.3 Sustanciación.** El 4 de septiembre se radicó el juicio referido en la Ponencia, se acreditó la calidad del tercero interesado y se tuvo por cumplido el trámite; posteriormente se admitió la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado este juicio se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido en salto de



instancia por un ciudadano, en el cual controvierte diversos acuerdos relacionados con la asignación de regidurías de RP en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III; 176, fracción IV, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3.1 y 2, inciso c); 79.1; 80, y 83.1, inciso f).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.

- **Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹⁰

SEGUNDA. Salto de instancia y causales de improcedencia.

Como una cuestión de orden preferencial se analizará la solicitud de salto de instancia que presenta el actor, así como las causales de improcedencia invocadas por las otras partes del presente juicio, esto último dado que están relacionadas con el agotamiento del principio de definitividad y la oportunidad de la demanda, aspectos propios del per saltum.

Salto de instancia

¹⁰ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.



La parte actora solicita que este órgano jurisdiccional conozca directamente del juicio que promueve, en atención a la proximidad de la fecha prevista para la instalación de los ayuntamientos en Sonora y, evitar con ello, que el acto reclamado se consume antes de su resolución.

Al respecto, no obstante que en la normativa electoral de Sonora se prevea la existencia de medios de impugnación idóneos, susceptibles de agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, a juicio de esta Sala Regional está justificado el *salto de instancia* solicitado para conocer del medio de impugnación que nos ocupa.

Ello es así, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad tomarán protesta el 16 de septiembre del año de su elección.

Por tanto, dado que la controversia del presente medio de impugnación está relacionada con la asignación de regidurías de RP en uno de los municipios de esa entidad, el hecho de que se le imponga la carga de agotar previamente la instancia jurisdiccional local, podría traducirse en una posible afectación o merma a sus derechos que aduce violentados, dada la proximidad de la fecha en que se llevará a cabo la toma de protesta

correspondiente, de ahí que, se estime dable conocer directamente del presente juicio.¹¹

Ahora bien, en el caso se observa que el juicio fue presentado dentro del plazo de 4 días establecido para la presentación de los medios de impugnación en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora¹².

Esto es así ya que los acuerdos directamente controvertidos —CG302/2021 y CG303/2021— se publicaron en los estrados electrónicos del IEES el 23 de agosto¹³, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el siguiente 27 por lo que resulta evidente que se interpuso en tiempo.

Lo anterior, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, ya que el presente caso el acto reclamado está relacionado directamente con un proceso electoral local constitucional, de conformidad con el numeral 325 de la citada ley.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

¹² En adelante LIPEES

¹³ Como se puede constatar en la página oficial del Instituto local en los siguientes links:

https://www.ieesonora.org.mx/documentos/estrados_electronicos/estradoelectronico_23903.pdf

y https://www.ieesonora.org.mx/documentos/estrados_electronicos/estradoelectronico_98846.pdf;



No pasa desapercibido que el actor también menciona como acto impugnado el diverso CG297/2021 el cual fue emitido el 27 de julio, sin embargo, dada que todos los actos impugnados están relacionados con el procedimiento de asignación de regidurías, será hasta que se examine el fondo de asunto donde se podrá determinar si la presente impugnación puede trascender hasta el acuerdo de asignación.

Causales de improcedencia

En este punto, cabe precisar que no le asiste razón a la autoridad responsable ni al tercero interesado al señalar que la demanda del presente juicio debe ser desechada de plano.

En primer lugar, es incorrecto que no se actualice una situación que justifique el salto de instancia ni la excepción al principio de definitividad, dado que, en atención a la fecha en la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos de aquella entidad, existe el riesgo de que, al agotar la instancia genere un perjuicio irreparable en los derechos del accionante.

Por otro lado, tampoco puede considerarse que la demanda en estudio resulte extemporánea al señalar que lo que realmente cuestiona la parte actora es el acuerdo de asignación CG297/2021.

Ya que como se mencionó, es una cuestión que atañe determinar al estudiar el fondo del asunto, pues en ese

momento se determinará si los agravios que están encaminados a refutar esos actos pueden trascender a un acuerdo anterior, por lo cual, esa consideración no podría ser tomada en cuenta de forma superficial al analizar la oportunidad de la demanda ni tampoco ocasionar un desechamiento parcial dada la continencia que existe entre los 3 actos controvertidos.¹⁴

TERCERA. Procedencia. Esta Sala Regional estima que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13 y 80, de la Ley de medios, como a continuación se demuestra.

3.1 Forma. La parte actora precisa en su demanda: nombre; acuerdos impugnados; autoridad responsable; además narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio; y asienta su nombre y firma.

3.2 Oportunidad. Es oportuna la demanda conforme a lo razonado en la consideración jurídica anterior.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Se actualizan estos requisitos dado que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio, asimismo el interés le surge ya que, en su idea, se realizó una incorrecta asignación de las regidurías de RP en el municipio de

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 5/2004 de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

San Luis Río Colorado, en donde participó como candidato postulado por Movimiento Ciudadano.¹⁵

Además, la autoridad responsable le reconoce la calidad de candidato con la cual se ostenta.¹⁶

3.4 Definitividad. El acto impugnado no cuenta con medio de defensa que deba agotarse previamente¹⁷.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar los motivos de disenso que señala en su escrito.

QUINTA. Estudio de fondo. El actor cuestiona que el procedimiento llevado a cabo en el acuerdo **CG297/2021** —donde se realizó la asignación de regidurías de 71 municipios—, viola sus derechos político-electorales ya que se inaplicó lo establecido en el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los diversos 79 y 80 de la LIPEES.

Lo anterior originó que el partido que lo postuló tuviera incertidumbre en la integración y conformación de los ayuntamientos, lo que trascendió a los derechos de las candidaturas registradas.

¹⁵ En adelante MC

¹⁶ Foja 108 del Cuaderno principal del expediente en que se actúa

¹⁷ Jurisprudencia 37/2002. "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial

Especifica que lo sostenido en dicho acuerdo guarda relación directa con los diversos **CG302/2021** —donde se resolvió sobre las propuestas que presentaron los partidos políticos respecto de las designaciones de regidurías— y **CG303/2021** — que modifica la asignación de regidurías de los municipios de Cucurpe y Tubutama—, por lo que también afectan sus derechos político-electorales.

Esto es así ya que, en concepto del actor, en dichos acuerdos no se tomaron en cuenta los resultados nacionales del proceso electoral, específicamente, que los partidos Encuentro Solidario¹⁸ y Fuerza por México¹⁹ no alcanzaron el 3% de la votación nacional, por lo que no debieron incluirse en la asignación de regidurías.

Aclara que tuvo conocimiento de ese hecho el 23 de agosto, al momento en que el Consejo General del INE aprobó el diverso **INE/CG1443/2021** en el cual se excluyó a esos institutos de la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por lo que considera que en Sonora también debió excluirse a dichos partidos de la asignación de regidurías.

Sostiene que, al resultar fundado este agravio se debería modificar la asignación de regidurías del municipio de San Luis Río Colorado sin tomar en cuenta a los referidos

¹⁸ En adelante PES

¹⁹ En adelante FxM



partidos, con lo cual, MC alcanzaría una segunda regiduría que podría recaer en él.

Respuesta.

Son **inoperantes** los motivos de disenso respecto de los acuerdos 302 y 303, ya que no están encaminados controvertir, por vicios propios el contenido de éstos, sin que pueda extenderse su inconformidad a revisar el procedimiento de asignación de regidurías del municipio de San Luis Río Colorado establecido en el diverso 297.

A fin de sustentar lo anterior, se estima necesario precisar lo determinado en cada uno de los acuerdos que refiere el actor.

- **Acuerdo CG297/2021.** El **27 de julio** el Consejo General del IEES realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar 71 Ayuntamientos de esa entidad.

Respecto al municipio de San Luis Río Colorado, se determinó que Morena había obtenido la mayoría de los votos en la elección, por ende, no tendría derecho a participar en la asignación de regidurías, y que 8 partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación²⁰; por lo que, al existir 8 regidurías de representación proporcional, no era necesario

²⁰ Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México;

continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

- **Acuerdo CG301/2021.** El **6 de agosto**, el Consejo General del IEES resolvió sobre las propuestas que presentaron los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de ese Estado.

En cuanto al municipio de San Luis Río Colorado, la autoridad administrativa concluyó que 2 partidos políticos habían registrado fórmulas que generaban un desequilibrio en la integración paritaria de ese Ayuntamiento, por lo que, se les requirió para que presentaran una nueva propuesta de designación que cumpliera con el género correspondiente.

- **Acuerdo CG302/2021.** El **19 de agosto**, el Consejo General del IEES resolvió sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías de diversos municipios, entre ellos, San Luis Río Colorado, en el cual se tuvo por cumplidos los requerimientos formulados y se aprobaron las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional para



integrar el ayuntamiento de ese municipio.

- **Acuerdo CG303/2021.** En esa misma fecha, también se emitió este acuerdo donde modificó el acuerdo CG297/2021 respecto a la asignación de regidurías de los ayuntamientos de **Cucurpe y Tubutama**, en virtud de las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes RQ-SP-01/2021 y RQ-TP-05/2021.

A partir de lo expuesto, se puede advertir que uno de los acuerdos que controvierte el actor —**CG303/2021**—, solo atendió la asignación de regidurías de 2 municipios distintos del impugnado por la parte actora, por lo que resultan inoperantes respecto de este acuerdo ya que carecería de interés para impugnar actos de una elección distinta a la que participó

En similares términos se califican los agravios respecto del Acuerdo **302/2021**, ya que si bien resolvió sobre las designaciones de regidurías de diversos municipios, entre ellos, San Luis Río Colorado, solo revisó que las personas designadas cumplieran el principio de paridad pero no sobre la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de asignación, sin que sea posible que, a partir de su emisión, se pueda renovar el plazo para impugnar aspectos que fueron materia de un acuerdo anterior.

En efecto, en su demanda el actor pretende hacer valer que fue indebido que se incluyera en la asignación de

regidurías de San Luis Río Colorado al PES y FxM, no obstante, esa decisión fue tomada por el IEES desde el 27 de julio sin que los acuerdos emitidos con posterioridad la modificaran.

Esto es así, ya que desde la emisión del acuerdo de asignación quedó definido cuáles partidos participarían en la asignación de regidurías en el municipio donde contendió el accionante, de tal suerte que, si estaba inconforme con esa situación debió impugnar directamente dicho acto, ya que de no hacerlo, éste adquiere definitividad para las siguientes etapas del proceso de asignación.

De esta manera, tal como lo refiere la autoridad responsable, si bien la parte actora aduce controvertir los acuerdos emitidos el 19 de agosto —302 y 303—, lo cierto es que sus agravios están dirigidos a cuestionar aspectos del acuerdo donde se realizó la asignación de regidurías de RP—CG297/2021—, ya que ahí es donde se determinó incluir a los partidos que aduce debieron ser excluidos.

No se soslaya que el actor afirme que al tener conocimiento de los acuerdos aquí impugnados se haya percatado de la existencia del diverso acuerdo CG297/2021 y por ello lo incluya como uno de los actos controvertidos.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el actor, el primer acuerdo de asignación se trataba de un acto autónomo



sujeto de ser impugnado a partir de su notificación o publicación, que en el caso del actor, sería una vez que se notificara en los estrados físicos o electrónicos del IEES.

En efecto, conforme con el artículo el artículo 340 de la LIPEES, los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del IEES para que sean colocadas, entre otros, los autos, acuerdos para su notificación y publicidad.

Al respecto, se ha sostenido que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

Así, las notificaciones atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso, mientras que, las publicaciones tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.²¹

De esta manera, las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y

²¹ Conforme con la tesis LIII/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.

personas interesadas) la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.²²

Además, la Sala Superior de este Tribunal ha concluido que, en principio, existe una obligación a cargo de la persona candidata de estar al pendiente del desarrollo ordinario de la sesión. Esto es acorde con la propia ley al señalar que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables; lo cual busca dar certeza jurídica a los contendientes, ciudadanía y en general a todos los actores políticos.²³

En el caso, tal como se señaló, el acto donde se materializó la inclusión del PES y FxM en la asignación de regidurías del municipio de San Luís Río Colorado fue en el acuerdo CG297/2021, mismo que fue publicado en estrados electrónicos el 29 de junio.²⁴

En ese sentido, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida de ese acuerdo, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda que debió interponer el actor respecto de ese acto.

²² SCM-JDC-1888/2021 y acumulado

²³ Véase también los diversos SG-JDC-356/2011, SUP-REC-510/2019, SUP-1390/2018 y SUP-REC-1007/2018.

²⁴https://www.ieesonora.org.mx/documentos/estrados_electronicos/estradoelectronico_73522.pdf



Consecuentemente, no podría aceptarse que el actor haya tenido conocimiento del acuerdo de asignación a partir de la lectura de uno posterior, pues existe una notificación —publicación— jurídicamente válida.

En ese tenor, es irrelevante que el accionante manifieste que a la fecha, los acuerdos impugnados no han sido publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, pues con independencia de ese hecho, en el caso del actor, los plazos para controvertirlos surgieron a partir de su notificación en los estrados del IEES.

A partir de lo expuesto, en virtud de que los agravios de la parte actora no están dirigidos a combatir por vicios propios los acuerdos impugnados —302 y 303— sino aspectos del procedimiento del desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías contenidos en un diverso acuerdo que no fue impugnado en su oportunidad —297—, es que se deban **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.